



## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

### **NOTA A FALLO**

# **LA VULNERABILIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LAS DINÁMICAS FAMILIARES COMPLEJAS**

**Un tema que requiere el compromiso integral y razonable a la hora de juzgar**

**Análisis del fallo:** Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de Río Grande. Sala Civil, Comercial y del Trabajo. (23 de febrero de 2024). “F. V. M. c/ G. B. s/ cuidado personal expte. N°33997/2022”. Sentencia definitiva N°05/2024.

**Nombre y apellido del alumno:** Carmen Hilda Ramírez

**Legajo:** VABG13701

**DNI:** 14.069.943

**Tutora:** Giselle Trupia Verón

**Entrega:** 4

**Fecha de entrega:** 30/06/2024

**Carrera:** Abogacía

**Año:** 2024

**Sumario:** I. Introducción. - II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. – III. Análisis de la *Ratio Decidendi*. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

## I. Introducción

Actualmente, el concepto de vulnerabilidad ha importado una gran relevancia y toma de conciencia sobre lo que esto implica, ya que cada vez más se suscitan situaciones que giran en torno a este tema. Por ello, la normativa vigente tanto nacional como internacional dan cuenta de esta necesidad de proteger a las personas que se encuentran bajo este concepto y obligan a los Estados y la Justicia a velar por ellos cuando son requeridos, además de brindar las condiciones mínimas necesarias que les permita desarrollar una vida digna.

La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en el año 2008, ha definido a las personas en condición de vulnerabilidad o grupos vulnerables como “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Haciendo hincapié en la vulnerabilidad del niño, es necesario saber que puede referirse a cualquier situación en la que niñas, niños y adolescentes estén expuestos a peligros que puedan dañarlos física o psicológicamente y que, muchas veces, esta afectación puede provenir de los padres, familiares o cuidadores, ya sea por maltrato o negligencia.

A la luz de esta conceptualización, es que se trae al presente trabajo el análisis del caso “Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelación del Distrito Judicial Norte de Rio Grande Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (23 de febrero de 2024) “F, V.M. C/ G, B. S/ CUIDADO PERSONAL” expte N° 33997/2022”, ya que resulta una muestra de las situaciones que pueden generar los adultos a sus hijos, creando muchas veces distintos tipos de daños y, atendiendo a que no cuentan con la capacidad para poder defenderse, es que resulta relevante conocer la función de los magistrados y las normas que brindan una protección especial para ellos.

Para esto, resulta relevante indagar en el fallo, ya que se halla un conflicto de interés entre el padre y el hijo, es decir, el derecho del padre a pedir su cuidado personal y, por otro

lado, el derecho del hijo a ser escuchado, que se encuentra fundamentado por el interés superior del niño que resguarda la situación existente y no hay nada que amerite una decisión contraria, por lo que, desde una óptica de estudio y razonamiento jurídico, se evidencia en la causa un problema axiológico.

Este problema se presenta cuando existe un conflicto entre reglas y principios o principios entre sí, que requiere una resolución que hace prevalecer uno sobre otro (Alexy, 1993, p. 88-89), por lo tanto, es fundamental conocer cómo evalúan los jueces en el caso concreto en este litigio, ya que a futuro se pueden presentar casos análogos para la misma resolución.

La regla jurídica radica en que el interés superior del niño es supremo, por ello para arribar a un pronunciamiento en este conflicto debe ser evaluada la situación del niño que no debe ser desplazada por más legítimo que sea el interés del padre.

A partir de ello, es que en la presente nota a fallo se brindará un acabado desarrollo de lo sucedido en la causa mediante la descripción de la premisa fáctica e historia procesal, para posteriormente poder entender las valoraciones que los jueces obtienen de las circunstancias particulares del caso. Por ello, se describirá la sentencia obtenida y se abordará, desde la perspectiva jurídica, la valoración e interpretación de las normas y la visión de los legisladores en dicha cuestión, desde en el análisis de la *Ratio Decidendi* y la posterior comparación con la doctrina y la jurisprudencia que aluden a estos casos, para finalmente obtener una conclusión deriva del estudio del caso y conforme a la temática que nos convoca: la vulnerabilidad.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

F. V. M. y B. G. son los progenitores de S. quienes se encuentra separados y en una disputada por el régimen de cuidado de su hijo, cuestión que es presentada ante la justicia por no poder obtener un acuerdo.

Cabe aclarar, que la normativa nacional contempla dos tipos de regímenes el unipersonal o compartido, y dentro de este último puede ser: de cuidado alternado, aquel

donde el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores y, por otro lado, de cuidado indistinto, donde el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten decisiones y se atribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (Art. 650 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El cuidado compartido indistinto con asiento en el domicilio de su progenitora, es el determinado por el magistrado de Primera Instancia de Minoridad y Familia N°1, del Distrito Judicial Norte, ante la demanda que presentó el progenitor del niño S. para obtener el cuidado del mismo.

Para decidir como lo hizo, el juez se valió de las pruebas rendidas en la causa y basa su decisión en lo establecido por el artículo 656 del Código Civil y Comercial de la Nación que refiere a aquellos casos donde no existe plan de parentalidad, estableciendo “Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado”.

Disconforme con esta decisión, el padre de S. decide interponer recurso de apelación, argumentado que su demanda se inició a partir de la manifestación de su hijo quien habría sostenido su intención de permanecer con ambos progenitores, que dicha opinión, en primera instancia, había sido valorada en un ambiente inadecuado y sin la presencia del magistrado, lo cual no garantiza su auténtica y libre expresión sin presiones. Además, agrega que no se valoró las pruebas que demuestran el tiempo que comparte con S, por lo que concluye que la decisión debe ser revocada.

Asimismo, aprovecha la oportunidad para reclamar la imposición de costas, justificándose en el cambio de opinión del niño y que con su acción solo buscaba satisfacer el deseo del mismo y su derecho. Solicita también, la reducción de los honorarios profesionales y que se verifique el deseo de su hijo.

A raíz de este reclamo, la progenitora de S., G. B., haciendo uso de su derecho a defensa, solicita que se rechace el recurso interpuesto por F., V. M. bajo la exposición de que el progenitor solo busca evadir la obligación alimentaria a raíz del cuidado personal, que esta postura se encuentra respaldada al momento de establecer el régimen comunicacional, donde

podría haber accedido a compartir más tiempo con su hijo, resultando la actual acción irrazonable e injustificada.

Asimismo, la parte demandada hace alusión a la necesidad de conservar el *statu quo*, del niño y que, como regla, su estabilidad solo puede alternarse con acreditación de circunstancias que lo avalen. Que no encuentra beneficio en la modificación del régimen que prevalece al momento de la demanda, y que la opinión del niño vertida en la Oficina de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes no debía ser descalificada en función de la normativa protectoria de los infantes.

Por último, en la defensa sostiene que el actor solo busca favorecer sus intereses, que compartir las responsabilidades de crianza, van más allá del lugar de residencia del niño y que lo solicitado por el progenitor resulta un menoscabo al interés superior del niño.

El día 23 de febrero de 2024, la controversia es atendida por los jueces de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial de Río Grande, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, que coincide con la decisión de primera instancia, rechazado de esta manera la petición del progenitor F., V. M. e imponiéndole las costas de ambas instancias. A su vez, regula los honorarios profesionales de los Dres. Raúl Velazco y María Salomé Zamora a un 30% y 35% respectivamente.

### **III. Análisis de la *Ratio Decidendi***

La Cámara para fundamentar su decisión, inicialmente, expone la prioridad del interés superior del niño, receptado en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, que sostiene que las medidas tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, a la hora de atender aquellas situaciones donde estén involucrados los niños, deberán hacerlo primordialmente considerando el interés superior del niño.

Bajo esta pauta normativa, también resalta el artículo 9 del citado instrumento internacional que establece que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a revisión judicial, las autoridades

competentes lo determinen de conformidad con la ley o en caso de que tal separación sea necesario en el interés superior del niño.

Habiendo valorado las precedentes reglas que determina una guía para empezar a decidir, la Cámara reafirma esto con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos “N. N. o U., V. s/ Protección y guarda de personas” y “A., F. s/ protección de persona”, ambos dictados en el año 2012, y entiende, a partir de ello, que a la luz del principio del interés superior del niño, los intereses de los infantes deben prevalecer por encima de los intereses de sus progenitores por más legítimos que sean estos y en beneficio de lo que resulte mejor para el menor.

Desde esta perspectiva, la Cámara va demostrando un acercamiento a lo que significa la solución del problema jurídico axiológico, al reconocer el peso de esta normativa, con aval de las sentencias de la CSJN, por sobre todas las cosas e intereses, más aún, cuando afirma que su decisión se encuentra basada en las necesidades del niño, consagrando la obligación de los padres en su cuidado y crianza y descartando la prioridad de uno sobre otro.

Asimismo, aclara que las discordancias deben solucionarse en colaboración entre progenitores, siendo esto lo más beneficioso para la salud emocional y psíquica del niño, ya que esta conducta resulta la mejor para su desarrollo, por lo que es imprescindible “crear un espacio gratificante entre los padres y los niños, más allá de la convivencia” (Grosman, C., Lloveras, N. L., Kelmelmajer de Carlucci, A. y Herrera, M. H., p. 107, 2015). Y continúa sosteniendo que debe contemplarse, para cualquier decisión, el estado de situación existente del niño con el objetivo de no alterar sus condiciones de hecho, siempre y cuando, no existan motivos suficientes para apartarse de este criterio. (Kemelmajer de Carlucci, A, Herrera, M. y Lloveras, N., 2017).

A su vez, los jueces de Cámara orientan su postura sobre la regla expresada en el artículo 651 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece “ante el pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo”. Así, explica que no habiendo causas que lo impida, el cuidado compartido indistinto, es el que mejor se compeadece con el derecho constitucional de los

hijos a la coparentalidad, siendo ambos padres responsables del cuidado efectivo, desarrollo y educación integral de sus hijos, en concordancia con lo que el interés superior del niño implica.

En el caso concreto, atendiendo los reclamos de los litigantes en la causa, los jueces entienden que la acción iniciada por el progenitor encuentra fundamento en la necesidad del mismo y que dicho requerimiento podría haber sido atendido y canalizado en la ampliación del régimen de comunicación (Art. 555 CCCN), cuestión que no fue solicitada por el interesado y que, de todas maneras, de esta oportunidad, no resultaba el cambio de modalidad de cuidado.

A su vez, respondiendo a la solicitud de F., V. M. en cuanto a verificar el testimonio del niño S. por la falta de presencia de magistrado, la Cámara no encuentra fundamentos para revisar o alterar el cuidado personal, ya que considera que el infante ha sido claro en expresar sus deseos, que el informe de escucha fue agregado posteriormente, constituyendo una reflexión tardía del actor y que no se puede desconocer la intervención de la Oficina de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuando esta instancia administrativa resulta sumamente importante para la celeridad, contención y resguardo de los niños, garantizando su tutela efectiva y la participación en el proceso.

Dicho, de otro modo y siguiendo las palabras de las autoras mencionadas en los párrafos precedentes, el Sistema de Protección Integral de Derechos “no solo revaloriza el rol de los organismos administrativos, sino que también incorpora nuevos actores llamados oficinas, defensorías...primer eslabón de atención para la satisfacción efectiva de los derechos de los niños o la rápida restitución si ellos son vulnerados”. (Kemelmajer de Carlucci, A, Herrera, M. y Lloveras, N., 2017).

Es así, que la Cámara de Apelaciones al descartar todos los puntos reclamados por el progenitor, con las fundamentaciones desarrolladas hasta el momento, prioriza el bienestar del niño, su desarrollo y mantenimiento de su centro de vida, entendido a éste como el más estable y que de modificarlo podría constituir un daño para el niño, definición que da solución al problema jurídico axiológico al poner en alto la primordial importancia de reconocer los

derechos del sujeto más vulnerable en el litigio, con todo lo que esto conlleva a los luz del interés superior del niño.

Finalmente, y respecto a la regulación de honorarios reclamados, el magistrado expone que esta corroborado el satisfactorio desempeño de los letrados y que la misma se encuentra dentro del límite legal establecido por la Ley 1.342, por lo que resulta desestimada la queja en dicho punto.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Como se viene mencionando desde un inicio los niños, niñas y adolescentes se encuentran contemplados dentro de la calificación de personas vulnerables, ya que su falta de madurez como su capacidad genera que no siempre tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y garantías, ni defenderse por sí mismo ante las distintas amenazas que puedan padecer.

Este tema se ha convertido en centro de debate y ha avanzado normativamente por la necesaria implicancia que se requiere de los organismos estatales y judiciales para la adecuada protección en una multiplicidad de situaciones que los infantes padecen y que no solo deben ser vistas desde la precariedad, el abuso o la violencia, sino también desde los daños psicológicos y morales que pueden afectar a su desarrollo pleno.

Si bien, es una realidad que legislativamente se ha logrado una gran profundización en las cuestiones sobre la tutela de este grupo de personas vulnerables, la Convención sobre los Derechos del Niño, fue eje fundamental para plantear un cambio de paradigma, ya que “sustituyó la doctrina de la “situación irregular”—que implica una mirada “tutelar” o “asistencialista”— por la de “protección integral”. Por lo cual los niños, niñas y adolescentes pasan a ser considerados “como sujetos de derechos, es decir, como titulares de todos los derechos contemplados en los instrumentos internacionales, sumado a derechos específicos previstos por su condición de personas en etapa de crecimiento” (Dirección General de Derechos Humanos, 2018, p. 11)

De allí, la importancia de considerar al interés superior del niño como principio primordial para la toma de cualquier tipo de decisión, del cual se desprenden una variedad

de derechos específicos de los niños, como el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, el derecho a la identidad, el derecho a la tutela judicial efectiva, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, su capacidad de discernimiento, las condiciones personales, el equilibrio y su centro de vida.

Sin embargo, como sostiene en su tesis Pedroza De La Llave y Gutiérrez Rivas (2001), la vulnerabilidad suele darse con mayor frecuencia en el terreno de los hechos, donde muchas veces los derechos, la libertad y la igualdad, por más que estén reconocidos por las normas jurídicas, sucede que no siempre en la realidad están dadas las condiciones para que gocen de las mismas.

Esto sucede en el caso bajo análisis, donde la estabilidad y desarrollo de S. puede verse afectado por los intereses de sus propios progenitores que llevan a judicializar la situación controvertida por las diferencias en la definición de su centro de vida, -concepto de valoración primordial para los jueces a la hora decidir-, y por intereses económicos.

Situación similar, se da en el fallo CSJN. (2021). “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias” y en el fallo CSJN. (2024) "Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, en los cuales se disputa la tenencia y regímenes de visitas de los niños por razones de los progenitores, donde, si bien existen distintas circunstancias fácticas, el Máximo Tribunal no se desenfoca del resguardo de la estabilidad y centro de vida de los infantes, como modo preventivo para no crear un daño innecesario ni afectar sus intereses como sujetos vulnerables. Cabe aclarar que “se entiende por "centro de vida" el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia” (Lazavechia, G. E, 2018).

Otra particularidad que surgen de estas sentencias, es la prioridad que se da al derecho de los niños a ser oídos, que precisamente, este punto es el que encuentra disidencias en las distintas instancias procesales, mostrando un criterio divergente de los tribunales, pero que la Corte como la Cámara de Apelaciones de Río Grande en el fallo “F.V.M c/ G. B. s/ cuidado

personal” asientan a la escucha activa como precedente del necesario involucramiento de los niños en el proceso, a fin de decidir de la manera más justa para ellos y apreciando sus deseos.

Asimismo, de la lectura de los mencionados antecedentes jurisprudenciales se desprende la existencia de ciertas influencias sobre los niños por parte de los adultos, por lo que existen cuestiones psicológicas y morales a proteger que obtienen una vital importancia, a raíz de la nueva mirada integral sobre la protección de los infantes y que también hacen a las mismas problemáticas jurídicas axiológicas al presentar la confrontación de los intereses de los progenitores y el interés superior del niño.

Todo lo mencionado hasta aquí, demuestra parte del contenido que el concepto del interés superior del niño aporta y que no puede ser desconocido, por el contrario, debe ser ponderado en su máxima expresión como así lo indica la Constitución Nacional a través de la suscripción a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tratado que adquiere jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22.

Consecuentemente, la Ley Nacional N°26.061, adopta la definición del interés superior del niño como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, por lo que la CSJN, ha sido precisa en una inmensidad de casos donde se encuentran involucrados los niños, niñas y adolescentes, al expresar la especial protección y prioridad de estos frente a toda relación judicial, por lo que “ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier circunstancia, aún frente a los intereses de sus progenitores” (CSJN. (2021). “Recurso de hecho deducido por la Defensor General subrogante de Río Grande (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C. A. y R., C. L. (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E. M. s/ adopción s/ casación.)

## **V. Postura de la autora**

Desde el estudio jurídico del caso que se analiza en la presente nota a fallo, demostrado está que los intereses de los niños son capaces de condicionar toda resolución judicial, haciendo prevalecer la obligación que los principios fundamentales que prevén su tutela.

Esta apreciación sobre los niños como personas vulnerables, hace que indefectiblemente se encuentre una solución rápida a la problemática jurídica axiológica suscitada en la contradicción de los intereses del niño y sus progenitores, pero no sólo por la perspectiva que le dan los jueces al caso, sino que estos se encuentran obligados de resolver así, conforme al artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la consideración de la voluntad del infante, evitando la separación del mismo de sus padres, excepto que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño. Y ejemplifica que dicha determinación se puede dar en casos particulares, como el debatido en el fallo analizado, “cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 113, establece las pautas de consideración para el discernimiento de los menores de edad como las decisiones que se fueran a tomar a partir de aquellas audiencias que involucren a niños, niñas y adolescentes, expresando que: “el juez debe: a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; y c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior”; pasos que son abordados por la Cámara en la sentencia aludida, y que la direcciona a descartar los argumentos del actor, ponderando la opinión de S.

De esta manera, la Guía de evaluación y determinación del interés superior del niño elaborado por UNICEF (2022), indica que para el cuidado, protección y seguridad del niño y de la niña se debe considerar los derechos actuales o futuros de los mismos, ser respetados y promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad, de modo que se garantice el bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

Asimismo, los niños al estar dentro de la clasificación de personas por vulnerable, también implica el esfuerzo por parte de los operadores jurídicos para “tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. Se debe efectuar una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su nacimiento, y durante todo el proceso de desarrollo del niño” (Demarchi y Rodríguez Lorences, 2019, p. 14).

Estos criterios determinados en torno al interés superior del niño, son traídos al presente trabajo para ampliar y así confirmar que los jueces de la Cámara de Apelaciones, Sala Civil y Comercial del Trabajo Distrito Norte de Río Grande, han logrado una correcta valoración del caso conforme a derecho y ponderando la tutela del niño S., por lo que indefectiblemente, esta autora apoya el modo y la decisión obtenida para la resolución del conflicto, que de manera indirecta e indiscutiblemente, da solución al problema axiológico detectado y que evita que el niño en cuestión se encuentre en una posición de mayor vulnerabilidad por las discordancias suscitadas entre los progenitores.

## **VI. Conclusión**

La vulnerabilidad es un concepto que actualmente en el ámbito judicial es considerado punto de debate, en primer lugar, por la innumerable cantidad de controversias que se suscitan por estas condiciones o con personas que son encuadradas dentro de esta clasificación, y que para la mayoría de los casos no existe un marco normativo específico que prevea totalmente las formas en las que los jueces deban resolver.

Particularmente, la vulnerabilidad de los hijos frente a los conflictos de los progenitores crece progresivamente por lo que, en esta tesis y a partir del estudio del fallo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de Río Grande. Sala Civil, Comercial y del Trabajo. (23 de febrero de 2024). “F. V. M. c/ G. B. s/ cuidado personal expte. N°33997/2022”, se trata de aportar un enfoque crítico a partir del reconocimiento de la posición vulnerable o frágil de los niños, niñas y adolescentes ante una disputa de tenencia y a la luz de la protección emanada del principio fundamental del interés superior del niño.

Resulta claro del análisis realizado en el presente trabajo, que los operadores jurídicos deben valerse de distintas normas para sentenciar de la manera más justa y argumentada posible, pero también observar en profundidad las circunstancias en particular que se da en cada uno de los conflictos que se les presentan ya que, en estos casos, a más de limitarse a las normas formales, se requiere primordialmente de una mirada más humanizada e integradora y un criterio razonable.

Por ende, es necesario que cada controversia que incluya a un vulnerable, específicamente un niño, niña y adolescente, cuente con el equilibrio entre la justicia y el

cuidado emocional para evitar que los menores de edad se conviertan en víctimas colaterales de los conflictos de los adultos, con el objetivo de alcanzar lo que las normas nacionales e internacionales pretenden en sus textos al ponderar el concepto de los niños como sujetos de derechos.

## VII. Referencias

Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de Río Grande. Sala Civil, Comercial y del Trabajo. (23 de febrero de 2024). “F. V. M. c/ G. B. s/ cuidado personal expte.

N°33997/2022”. Sentencia definitiva N°05/2024. Recuperado de

<https://juris.justierradelfuego.gov.ar/>

Código Civil y Comercial de la Nación. (1 de agosto de 2015). [Ley 26.994]. B. O. 08/10/14.

Recuperado de <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CSJN. (13 de marzo de 2007). “A., F. s/ protección de persona”. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6183121&cache=1607718418008>

CSJN. (12 de junio de 2012). ““N. N. o U., V. s/ Protección y guarda de personas”.

Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-nn-proteccion-guarda-personas-fa12000079-2012-06-12/123456789-970-0002-1ots-eupmocsollaf>

CSJN. (7 de octubre de 2021). “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=769935&cache=1635262618110>

CSJN. (21 de octubre de 2021). “Recurso de hecho deducido por la Defensor General subrogante de Río Grande (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C. A. y R., C. L. (CSJ

242/2019/RH1) en la causa B., E. M. s/ adopción s/ casación”. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=770322>

CSJN. (16 de mayo de 2024) "Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964341&cache=1716379441120>

Congreso de la Nación Argentina (28 de septiembre de 2005). “Protección integral de los derechos niñas, niños y adolescentes”. Ley N°26.061. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (6 de marzo de 2008). 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Demarchi, N. S. & Rodríguez Lorences, A. P. (2019). “El interés superior del niño como principio rector”. *Seminario sobre aportaciones teóricas recientes*. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. UNLPam. Recuperado de [https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1114/e\\_demeli972.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1114/e_demeli972.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Dirección General de Derechos Humanos. (2018). Los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2018). Dictámenes PGN N°7. Recuperado de [https://www.mpf.gov.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2021/06/DGDH\\_Cuadernillo-7\\_21.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2021/06/DGDH_Cuadernillo-7_21.pdf)

Grosman, C, Lloveras, N, Kemelmajer de Carlucci, A, Herrera, M. (2017). Tratado de Derecho de Familia. Tomo V-B, P. 393. Buenos Aires: Ed. E. Rubinzal Culzoni Editores.

Grosman, C, Lloveras, N, Kemelmajer de Carlucci, A, Herrera, M. (2015). Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Tomo 75, p. 107. Salta: Ed. Abeledo – Perrot.

Lazavechia, G. E. (2018). El interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/gabriel-lanzavechia-interes-superior-nino-codigo-civil-comercial-nacion-dacf180248-2018-03-16/123456789-0abc-defg8420-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20171010%20TO%2020180409%5D&o=12&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=85>

Organización Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Pedroza De La Llave, S. T. y Gutiérrez Rivas, R. (2001). Los niños y niñas como grupos vulnerables: una perspectiva constitucional. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/7.pdf>

UNICEF. (2022). Guía de evaluación y determinación del interés superior del niño. Santiago de Chile: Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Recuperado de <https://www.unicef.org/chile/media/7896/file/guia%20interes%20superior.pdf>